

Diagnóstico del Estado del Ambiente Marino-Costero
del Pacífico de Costa Rica

Marco legal e institucional Costa Rica



MINISTERIO DE
AMBIENTE Y ENERGÍA

GOBIERNO
DE COSTA RICA



INCO
PESCA
Instituto Costarricense
de Pesca y Acuicultura



Aliados por
el manejo sostenible
del Pacífico



Siglas y Acrónimos

Acrónimo	Descripción
	Área de Conservación Guanacaste
	Análisis Diagnóstico Transfronterizo
AMP	Área Marina Protegida
AMPR	Área Marina de Pesca Responsable
ANAI	Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias
ASP	Área Silvestre Protegida
CIAT	Comisión Interamericana del Atún
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
CNUDM	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CMS	Convención sobre Especies Migratorias
DET	Dispositivos Excluidores de Tortugas
DINADECO	Director Nacional de Desarrollo Comunal
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
GEM PACA	Gran Ecosistema Marino del Pacífico Costero Centroamericano
IFAM	Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
ICT	Instituto Costarricense de Turismo
INCOPESCA	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
INDNR	<i>Ilegal, No Declarada y No Reglamentada</i>
LZMT	Ley de Zona Marítimo Terrestre
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MEP	Ministerio de Educación Pública
MERP	Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada
MICITT	Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
MINAE	Ministerio de Ambiente y Energía
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
MP	Ministerio de la Presidencia
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
OLDEPESCA	Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero
PNMA	Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio
TAA	Tribunal Ambiental Administrativo
TLPC	Tallas legales de primera captura
UICN	Unión Internacional para la Naturaleza
UNGL	Unión Nacional de Gobiernos Locales
ZEE	Zona Económica Exclusiva
ZMT	Zona Marítimo Terrestre

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

El marco legal que regula el sector pesquero en Costa Rica se distingue por su complejidad y dinamismo, lo que exige un análisis temático para los fines del presente diagnóstico. Para comprender cabalmente la situación actual de este sector, resulta imprescindible un examen exhaustivo del marco jurídico que lo rige. Dicho marco se compone de un conjunto de normas, tanto nacionales como internacionales, que establecen los principios, lineamientos y directrices que orientan la gestión y la explotación de los recursos pesqueros en el país.

Este marco jurídico se caracteriza por su complejidad y diversidad, abarcando normativas de distinta jerarquía y procedencia. En el nivel jerárquico superior, se encuentra la Constitución Política de la República de Costa Rica, promulgada el 7 de noviembre de 1949, que establece los principios fundamentales que rigen la gestión de los recursos naturales, incluyendo los recursos pesqueros. En este sentido, la Constitución consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la obligación del Estado de proteger dichos recursos.

Específicamente, el artículo 50 de la Carta Magna garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo cual implica la conservación, el uso y el manejo sostenible de la biodiversidad, así como la distribución equitativa de los beneficios derivados de esta. Se asegura, además, una mayor participación de la comunidad en estos procesos. Esta disposición constitucional exige al Estado velar por la utilización racional de los elementos ambientales, con el propósito de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. De igual forma, el Estado está obligado a promover un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como aquel que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

Siguiendo la jerarquía de las fuentes tenemos los convenios y acuerdos internacionales, relacionados con la pesca y la conservación de los recursos marinos. Estos acuerdos, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, establecen obligaciones jurídicas internacionales que deben ser incorporadas al marco jurídico nacional.

Costa Rica dispone de diversas leyes específicas que regulan la pesca y la acuicultura. Estas leyes establecen los lineamientos generales para la gestión del sector pesquero, incluyendo la definición de las competencias institucionales, la determinación de las especies y zonas sujetas a regulación, y el establecimiento de medidas de manejo pesquero.

Legislación, políticas y normativa nacional

A nivel nacional, contamos con un marco normativo compuesto por leyes, reglamentos y directrices, que en su conjunto regulan todo lo atinente a uso, extracción, manejo y protección de los recursos marino-costeros, así mencionamos compilado normativo en los siguientes términos.

Listado de Leyes vigentes de aplicación nacional

- Ley de Aguas N.º 276 del 27/08/1942.
- Ley General de Agua Potable, N° 1634 del 18/09/1953.
- Ley para promover la conservación, mejora y restauración de los suelos y las aguas, prevenir y controlar la erosión y la fertilidad de las tierras. N° 1540 del 07/03/1953
- Ley de Tierras y Colonización N°2825 del 14/10/1961
- Código Penal N° 4573 del 04/05/1970
- Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412 del 08/11/1973
- Ley General de Salud N.º 5395 del 30/10/1973
- Ley Zona Marítimo Terrestre N.º 6043 del 02/03/1977
- Ley Indígena N° 6172 Fecha 29/11/1977
- Ley del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 24/08/1977
- Ley General de Administración Pública N°7064 del 02/05/1978
- Ley de Creación de Parques Nacionales y Reservas Biológicas Ratifica como Leyes Decretos Creadores de Parques Nacionales y Reservas Biológicas No. 6794 del 25/08/1982
- Código de Minería N.º 6797 del 04/10/1982
- Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley No. 7152 del 4 de junio de 1990.
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30/10/1992
- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) N° 7384 del 16/03/1994
- Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 del 04/10/1995
- Ley Forestal N° 7575 del 13/02/1996
- Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos N° 7744 del 19/12/1997
- Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30/04/1998
- Código Municipal N° 7794 del 30/04/1998
- Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley No. 8000 del 24 de abril del 2000.
- Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas N° 8325 del 04/11/2002
- Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 del 01/03/2005

- Ley General de Residuos Sólidos N° 8839 del 24/06/2010
- Ley Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 9106 del 20/12/2012
- Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado N° 9590 del 03/07/2018
- Ley para la promoción del desarrollo sostenible de la Cuenca del Río Naranjo y la protección del Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio (PNMA) N°. 9683 del 29/04/2019
- Ley de Creación del Parque Nacional Isla San Lucas Ley N° 9892 del 24/08/2020
- Ley Incentivo para la protección de la biodiversidad marino-costera N°10507 Fecha. 28/08/2024
- Ley Creación del Fondo Azul de los Servicios Ecosistémicos Marino-Costeros para la conservación y el desarrollo económico de las zonas costeras. N.º 10533, fecha 02/10/2024

Ahora, hacemos mención de la norma de más reciente aplicación “*Ley Incentivo para la protección de la biodiversidad marino-costera*” N°10507, del 28 de agosto de 2024, que cuyo objetivo plantea la transformación del subsidio de asistencia socioeconómica para pescadores en periodo de veda contemplado en la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 a un Pago por Servicios Ecosistémicos Marino-costeros, donde por medio de una reforma a la Ley de Pesca y Acuicultura, se conceda un reconocimiento económico pescadores artesanales, asociaciones, cooperativas y pequeñas empresas de pescadores artesanales, asociaciones de deportistas con actividades asociadas al mar, operadores de turismo de pesca deportiva y grupos organizados dentro de comunidades costeras que realicen actividades relacionadas con la restauración, conservación y uso sostenible de los recursos marinos, donde busca que se conceda una retribución económica a las actividades de restauración y conservación de manglares, pastos marinos y arrecifes de coral, recuperación y conservación de biomasa en Áreas Marinas de Pesca Responsable, Áreas Marinas de Manejo y Áreas Marinas Protegidas, por la participación en la vigilancia de las Áreas Marinas de Pesca Responsable, actividades de recolección y valorización de residuos en playas; recuperación de artes de pesca abandonadas, pérdidas o descartadas, e Implementación de buenas prácticas agrícolas en fincas en la zona costera con el objetivo de evitar la contaminación por sedimentos y agroquímicos.

Obteniendo el financiamiento para dicho fondo por medio de aportes del Estado, donaciones o créditos de organismos internacionales y por el destino del 1% recaudado por el Ministerio de Hacienda del Impuesto de Valor Agregado al suministro de energía eléctrica.

A su vez, tenemos de reciente aprobación 2 de octubre de 2024, la ley N.º 10533, para Creación del Fondo Azul de los Servicios Ecosistémicos Marino-Costeros para la conservación y el desarrollo económico de las zonas costeras, en virtud de establecer algunos elementos que podrían generar un impacto positivo, una vez se pueda proceder con su implementación, procede a hacer cita de los principales cambios que plantea. La norma establece como objetivos en su numeral 3, “a) *Establecer el mecanismo legal y la estructura institucional para la operación del Fondo Azul.* b) *Generar los*

instrumentos financieros para dotar de recursos económicos al Fondo Azul. c) Regular el otorgamiento de incentivos a los proyectos de conservación, investigación, uso sostenible, recuperación y generación de capacidades sobre los recursos marinos y costeros, que permitan mantener o incrementar los servicios ecosistémicos definidos en esta ley y en el Reglamento de la Ley de Biodiversidad. d) Contribuir a reconocer, mantener e incrementar los servicios ecosistémicos del mar y de los recursos marinos y costeros, en beneficio de las generaciones actuales y futuras. e) Garantizar, a través de la adecuada selección del administrador de los fondos, que se monitoree el impacto de la inversión sobre los servicios ecosistémicos antes mencionados, utilizando indicadores específicos, medibles, alcanzables, relevantes y sujetos a un plazo de tiempo.”

Dentro de los aspectos más relevantes que plantea la ley de cita, prevé la creación de un Fondo Azul, para el reconocimiento de los servicios ecosistémicos del mar, a través del pago de los servicios ecosistémicos a personas físicas y jurídicas para la implementación de proyectos de uso sostenibles, recuperación, servicios de aprovisionamiento, regulación, soporte ecológico y culturales de las siguientes actividades: a) Uso de artes de pesca sostenibles. b) Áreas Marinas de Pesca Responsable. c) Captura y secuestro de carbono. d) Ecoturismo. e) Conservación y regeneración de la biomasa animal y vegetal, manglares. f) Protección y manejo de humedales. La creación de un sello azul marítimo o certificación, para los servicios ecosistémicos marinos costeros por motivo de transporte de mercancías, aplicándose para las embarcaciones que protegen y conservan el ambiente y contribuyen a los servicios ecosistémicos, que garanticen la resiliencia y el mejor uso del transporte y de las mercancías que se transportan con responsabilidad ambiental y social. El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) se plantea que será la responsable de llevar un registro de las embarcaciones que reciben este sello, cuyo fin es la lucha contra el cambio climático, reducción de la huella de carbón y la protección del hábitat marino.

Se crea a su vez un canon sobre las licencias de atún, según se plantea en el artículo 17 de dicha ley que dice, “(...) *para la transformación tecnológica de la flota pesquera nacional. El canon estará destinado al desarrollo de proyectos de inversión marino-costero, conforme a los lineamientos establecidos en el Código de Conducta de Pesca Responsable de la FAO, a fin de garantizar la pesca selectiva de especies ictiológicas, condiciones de soporte de embarcaciones como: combustible, alisto, mecánica, construcción, reparación, actividades de acopio y procesamiento (cadena de frío), comercialización y promoción, nacional e internacional de pesca responsable, promoción de mercados pesqueros, externos e internos, instalaciones costeras azules o verdes y trazabilidad de la producción. También, promocionará y desarrollará el uso de artes de pesca que mejoren el desempeño ambiental de las pesquerías, con el fin de favorecer la transparencia, trazabilidad y la reducción del impacto ecosistémico y las capturas incidentales.*” Así las cosas, los proyectos serán financiados, mediante un fideicomiso con recursos provenientes del cinco por ciento (5%) de los recursos destinados al INCOPECA, recaudados anualmente por las licencias de pesca para atún a embarcaciones extranjeras con red de cerco.

Normativa y acuerdos internacionales y regionales vinculantes en lo ambiental, sectores azules, poblaciones de interés (mujeres, pueblos indígenas jóvenes). áreas marinas protegidas y cambio climático

A su vez, Costa Rica, ha ratificado y adoptado a la fecha los siguientes acuerdos y convenios internacionales y regionales, que se citan a continuación, en materia de protección y extracción de los recursos marino-costeros, en los cuales se incorporan acuerdos que se aplican a los problemas y grupos de interés, así citamos:

Convenios Internacionales	Ratificación
Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe	Mediante decreto ejecutivo N° 39421 del 3 de diciembre del 2015, la República de Costa Rica ratifica
Acuerdo sobre el establecimiento del Global Green Growth Institute	Tratados Internacionales 9239 Fecha 05/05/2014
Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América	Mediante Ley No 7938 del 4 de noviembre de 1999, publicada en el Alcance No 95 a La Gaceta No 230 del 26 de noviembre de 1999,
Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y de las Poblaciones de Peces Migratorios.	Mediante decreto ejecutivo N° 29333 del 5 de febrero de 2001, la República de Costa Rica se adhiere al presente acuerdo.
Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus Anexos de la FAO.	Mediante decreto ejecutivo N° 39299 del 26 de octubre del 2015, Costa Rica se adhiere
Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Ratificado por decreto ejecutivo N° 30602 del 5 de julio de 2002
Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura Alimentación (FAO)	Ratificado por Decreto Ejecutivo N° Decreto Ejecutivo 27919 del 16/12/1998
Convención Internacional Reglamentación Caza Ballenas	Mediante Ley N°6591 del 28/07/1981
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Ley 7291 Fecha 23/03/1992
Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas	Tratados Internacionales 7906 Fecha 23/08/1999
Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas	Ley 6591 Fecha 28/07/1981

Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Ley 7414 Fecha 13/06/1994
Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ("Convención de Antigua")	Tratados Internacionales 8712 Fecha 13/02/2009
Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	Ley 3763 Fecha 19/10/1966
Convención Ramsar Convención sobre los Humedales.	Ley 7224 Fecha 09/04/1991
Convención sobre Alta mar	Mediante Ley 4940 del 23/12/1971
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).	Decreto Ejecutivo 39489 Fecha 16/12/2015
Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	Ley 5031 Fecha 27/07/1972
Convención sobre Especies Migratorias (CMS).	Mediante decreto ejecutivo N 33756 del 23 de abril de 2007, la República de Costa Rica se adhiere a la presente Convención
Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas	Ley 7224 Fecha 09/04/1991
Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)	Tratados Internacionales 8586 Fecha 21/03/2007
Convención sobre la Plataforma Continental	Ley 4936 Fecha 28/12/1971
Convención sobre la Protección Mundial del Patrimonio Cultural y Natural.	Tratados Internacionales 9500 Fecha 21/11/2017
Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta mar	Ley 5032 Fecha 27/07/1972
Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero-OLDEPESCA.	Ley 7614 Fecha 24/07/1996
Convenio de Cooperación en materia de protección y preservación del medio marino entre el Principado de Mónaco y la República de Costa Rica	Mediante Decreto Ejecutivo 34496 Fecha 09/04/2008
Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias.	Ley 5566 Fecha 26/08/1974
Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	Ley 5980 Fecha 16/11/1976
Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos	Tratados Internacionales 9673 Fecha 21/03/2019
Convenio para la Establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical	Tratados Internacionales 844 Fecha 07/11/1949
Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe	Tratados Internacionales 9316 Fecha 25/08/2015

Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992).	Ley 7416 Fecha 30/06/1994
Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea).	Mediante decreto ejecutivo N° 23927 del 13 de diciembre de 1994, la República de Costa Rica se adhiere al presente Convenio
Convenio Protección Medio Marino y Protocolo Derrames Hidrocarburos	Ley 7227 Fecha 22/04/1991
Protocolo de Montreal relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono	Ley 7223 Fecha 08/04/1991
Resolución para un sistema de la CIAT de estándares mínimos para las inspecciones en puerto.	
Protocolo de enmienda del acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización mundial del Comercio acuerdo sobre subvenciones a la pesca	Ley 10520 Fecha 26/09/2024
Convenios Centroamericanos	Ratificación
Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central	Ley 7433 Fecha 14/09/1994
Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales	Ley 7572 Fecha 01/02/1996
Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos	Ley 7520 Fecha 06/07/1995
Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos (Guatemala, 1993)	Mediante decreto ejecutivo N° 24529 del 21 de julio de 1995, la República de Costa Rica ratificó el presente Convenio
Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente	Mediante decreto ejecutivo N° 24529 del 21 de julio de 1995, la República de Costa Rica ratificó el presente Convenio
Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	Ley 3763 Fecha 19/10/1966

Marco Institucional

La protección y regulación de los recursos marino-costeros son fundamentales para asegurar la salud de nuestros ecosistemas y la sostenibilidad de las actividades que dependen de ellos. En este contexto, se presenta un listado de los principales reglamentos, acuerdos interinstitucionales, planes de manejo y resoluciones interinstitucionales que son de aplicación para la regulación y protección de los recursos marino-costeros. Es importante destacar que este listado no es exhaustivo y que la normativa en materia marino-costera está en constante evolución.

A continuación, se presenta el listado de instrumentos legales y administrativos relevantes:

Reglamentos

- Decreto Ejecutivo N° 19049 Reglamento sobre Manejo de Basuras
- Decreto Ejecutivo N° 25072 Define y Regula Concepto de Marina con Fines Turísticos
- Decreto Ejecutivo N° 28224 Autoriza Decomiso y Destrucción Productos de Artes de Pesca Prohibidas
- Decreto Ejecutivo N° 36782 Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436
- Decreto Ejecutivo N° 37567 Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos
- Decreto Ejecutivo N° 38681 del 09/10/2014 Establece medidas de ordenamiento para el aprovechamiento de atún y especies afines en la zona económica exclusiva del Océano Pacífico Costarricense
- Decreto Ejecutivo N° 41635 del 25/03/2019 Reglamento al artículo 49 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para establecer la metodología que determina el valor y la cantidad anual de licencias para pesca de atún con red de cerco en la Zona Económica Exclusiva del Pacífico
- Decreto Ejecutivo N° 41635 Reglamento al artículo 49 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para establecer la metodología que determina el valor y la cantidad anual de licencias para pesca de atún con red de cerco en la Zona Económica Exclusiva del Pacífico
- Decreto Ejecutivo N° 42833 Reglamento a la ley N° 9703 del 15 julio 2019, "Ley para la prohibición del poliestireno expandido, reforma Ley para la Gestión Integral de Residuos"
- Decreto Ejecutivo N° 19449 MAG del 03/01/1990 Declara Veda para Captura Chucheca
- Decreto Ejecutivo N° 23943-MOPT-MAG Reglamento Licencias Pesca Buques Extranjeros en Aguas de Costa Rica
- Decreto Ejecutivo N° 24489-MIRENEM-PLAN Creación de la Comisión Técnica Consultiva de los Recursos Marinos y Costeros.
- Decreto Ejecutivo N° 27919 Establece aplicación del Código de Conducta para pesca responsable por la FAO
- Decreto Ejecutivo N° 28742-MOPT Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional
- Decreto Ejecutivo N° 31077-MINAE Regulaciones para la caza menor y mayor y pesca continental e insular
- Decreto Ejecutivo N° 34327 Costa Rica Santuario Ballenas y Delfines

- Decreto Ejecutivo N° 36043-MAG-SP-MS Regulaciones Permanentes para la implementación de una ayuda por pobreza coyuntural en el sector pesquero costarricense por declaratoria de Vedas
- Decreto Ejecutivo N° 36093 Reglamento sobre el manejo de residuos sólidos ordinarios
- Decreto Ejecutivo N° 39195 MAG-MINAE-MTSS Aplicación de Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza
- Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE Reglamento a Ley de Conservación de la Vida Silvestre
- Decreto Ejecutivo N° 43216 Reglamento para la gestión del Patrimonio Cultural Subacuático
- Decreto Ejecutivo N° 43373 del 21/12/2021 Reglamento para la asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica en la Comisión Interamericana del atún tropical para su utilización por buques atuneros de cerco
- Decreto Ejecutivo N° 43477-MINAE “Declaración de Santuario Natural de Tiburones al Parque Nacional de Isla del Coco
- Decreto Ejecutivo N° 43811-MAG del 28/11/2022 Reforma Reglamento para la asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica en la Comisión Interamericana del atún tropical para su utilización por buques atuneros de cerco
- Decreto Ejecutivo N° 7841 Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre
- Decreto Ejecutivo N°. 19450 MAG- Zonas de Pesca de Peces de Arrecife
- Decreto Ejecutivo N°. 29269-MAG Reglamento para la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical
- Decreto Ejecutivo N.º 36642-MP-MOPT-MINAET Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre
- Reglamento 107 Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún Capturado con y sin Mortalidad de Delfines
- Decreto Ejecutivo N° 8487 Reglamento a la Ley Indígena
- Decreto Ejecutivo N°. 44575- MOPT Reglamento de zonas de navegación acuática. Del 09/07/2024.

Acuerdos Interinstitucionales

- 2967-2011- SETENA Impacto de las Construcciones y el Desarrollo Turístico en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Las Baulas
- Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones en Costa Rica PANT-CR 2020

- Plan Nacional de Residuos Marinos 2021-2030
- Proyecto de mejora para la pesquería de atún aleta amarilla, dorado y pez espada capturados con palangre superficial y Green Stick por la flota costarricense comercial de mediana escala y avanzada

Planes Generales de Manejo aplicables a la costa Pacífica

- Área Marina de Manejo de Cabo Blanco
- Humedal Estero Puntarenas y Manglares Asociados
- Refugio Nacional de Vida Silvestre Camaronal
- Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas
- Refugio Nacional de Vida Silvestre Playa Hermosa- Punta Mala
- Vida Silvestre Ostional

Resoluciones Interinstitucionales

- 2967-2011- SETENA Impacto de las Construcciones y el Desarrollo Turístico en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Las Baulas
- AJDIP/026-2018 Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA Tallas legales de primera captura (TLPC)
- AJDIP/086-2023 Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA Veda en Golfo de Nicoya
- AJDIP/116-2021 Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA implementación y seguimiento del proyecto de mejoramiento de la pesquería de atún aleta amarilla (YFT), Dorado (DOL) y pez espada (SWO) en Costa Rica
- AJDIP/221-2009 Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA Ordenamiento de la actividad pesquera en las aguas marinas Jurisdiccionales, mediante el otorgamiento de Licencias de Pesca Comercial por Primera Vez
- AJDIP/251-2022 Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA Veda para la extracción de piangua en los Manglares de la Bahía de Golfito
- AJDIP/366-2017 Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA Veda permanente para la captura de pez sierra
- AJDIP/430-2000 Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA Manual de Procedimientos para el Control de la Trazabilidad y Certificación del Atún denominados "Dolphin Safe"

4.3. Competencias institucionales gubernamentales responsables en materia de recursos marino-costeros.

La gestión y protección de los recursos marino-costeros en Costa Rica son responsabilidad compartida de diversas instituciones gubernamentales, cada una con competencias específicas y complementarias, dentro de las principales instituciones de gobierno central, así como instituciones autónomas podemos citar.

<i>Institución</i>	<i>Principales competencias</i>
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)	Control de la caza y pesca marina, determinar organismos marinos que pueden explotarse comercialmente, determinar los períodos de veda, tallas.
Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)	Formular, planificar y ejecutar las políticas de los recursos naturales, energéticas, mineras, el control y fiscalización, promoción. Realizar y supervisar investigaciones en aras del uso racional y la protección de los recursos naturales. Promover y administrar el cumplimiento de la normativa ambiental. Se encuentra encargada de la creación de áreas de protección de los recursos marinos, costeros y humedales.
Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) Dependencia del MINAE - Dirección General de Vida Silvestre - Servicio de Parques Nacionales	Conservación y uso sostenible de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos, se encarga de la administración y protección de 11 áreas de conservación, 28 parques nacionales, la administración de 32 refugios de vida silvestre, 15 reservas biológicas y otras áreas de conservación como humedales, zonas protectoras y monumentos naturales.
Fuerzas de Policía del Ministerio de Seguridad Pública	Las fuerzas de policía se encuentran al servicio de la comunidad, encargados de la vigilancia del orden público, prevenir violaciones de la integridad territorial de la República.
Servicio Nacional de Guardacostas (SNG)	Cuerpo policial especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado Costarricense.

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)	Ente rector del desarrollo rural y agrícola, incluyendo la pesca y acuicultura. Responsable de definir los objetivos de la política de pesca y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola, en coordinación con INCOPECA
Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER)	Encargado de los procesos de titulación en zona marítimo- terrestre, en los terrenos de las islas y los en una zona marítimo-terrestre de doscientos metros de ancho a lo largo de las costas de ambos mares, desde la pleamar ordinaria. Con fundamento en artículo 7 de Ley de Tierras y Colonización. Ley N°2825.
Municipalidades Costeras	Les corresponde la administración de servicios e intereses locales para promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional. Le corresponde el usufructo y administración de la ZMT, encargándose de su cuidado y conservación
Instituto Costarricense de Turismo (ICT)	Establecer un Plan Nacional de Desarrollo Turístico y, dentro de éste, elaborar el plan general de uso de la tierra en la zona marítimo terrestre, de acuerdo con las prioridades de desarrollo nacional y teniendo en cuenta el interés de conservar esa zona como patrimonio nacional.
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)	El INCOP es una institución autónoma de Costa Rica encargada de la administración, desarrollo y mantenimiento de los puertos del Pacífico del país. Su misión principal es facilitar el comercio exterior y el transporte marítimo, contribuyendo al desarrollo económico y social de la región
Tribunal Ambiente Administrativo (TAA)	Es un órgano desconcentrado del MINAE, que conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos del MINAE y otras entidades públicas en materia ambiental. Puede imponer sanciones administrativas por infracciones a la legislación ambiental.
Comisión para la Gobernanza Marina	Órgano interministerial de coordinación de carácter permanente que fungirá como autoridad de articulación y gestión integrada entre las diferentes instancias del sector público que forman parte de la

	institucionalidad marino-costera costarricense, integrado por Ministros o viceministros del MINAE, MAG (o Presidente ejecutivo de INCOPESCA), MSP, MOPT, presidente ejecutivo de ICT o su gerente general.
--	--

Como se plantea, contamos un grupo de instituciones, que cuentan con competencias específicas en el manejo, extracción y protección de los recursos marino- costeros, circunstancia que representa uno de los principales retos a nivel de la fiscalización y coordinación administrativa, puesto que, si bien la normativa define una autoridad ejecutora, quien ejercerá el control de la actividad pesquera y acuícola que se realice en aguas marinas e interiores, así como de asistencia técnica, sea INCOPESCA, según la Ley de Pesca y Acuicultura (N°8436), artículo 13, no es el único al cual se le delegan funciones en dicha materia, puesto que la misma norma en su numeral 9, determina a su vez que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), será quien regule todo lo atinente a la actividad pesquera en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, estará restringido de conformidad con los planes de manejo y establece que podrá coordinar operativos con el Servicio Nacional de Guardacostas (SNG).

En este sentido el artículo 4 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, (N°. 7317), establece que la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional, corresponde al MINAE y a su vez, dicha norma en el numeral 6 de plantea que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del MINAE es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la Vida Silvestre. Siendo el ministerio el rector de los recursos naturales. A su vez Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) es el ente rector del desarrollo rural y agrícola, incluyendo la pesca y acuicultura. Como tal, el MAG es responsable de definir los objetivos de la política de pesca y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola, en coordinación con INCOPESCA. Esta situación, implica que existir la capacidad de articulación interinstitucional, para la toma de decisiones, sin embargo, en muchos casos se recrimina la falta de coordinación y la toma de decisiones en cumplimiento en aras de garantizar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, sobre todo partiendo que los fines de los principales entes son disímiles entre sí.

Por un lado, la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) (Ley N° 7784), refiere en su artículo 2, que constitutivamente platea como objetivo primordial la coordinación con el sector pesquero y el de acuicultura, para promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación. El normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura; elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuicultura, como resultado del ejercicio de la pesca, de la acuicultura. Y por su parte el MINAE por medio del SINAC, busca la protección de vida silvestre, entendiéndose la vida silvestre como todos los organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el

territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia.

A su vez, de la estructuras de gobernanza de los espacios marinos, resulta preponderante considerar el decreto N.º 41775- MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, que establece la Creación del mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la Jurisdicción del Estado Costarricense, si bien, aún o se ha procedido con su implementación, si se espera que prontamente se instituya, lo cual vendría a generar un impacto proactivo dentro de los procesos de coordinación interinstitucional para la gestión y el manejo participativo de los recursos marinos con el fin de aprovechar de manera sostenible los servicios ecosistémicos que ofrecen, buscando a su vez garantizar la participación activa de la sociedad en la gestión integral del mar, mediante la zonificación de las aguas jurisdiccionales costarricenses y el establecimiento de órganos regionales de participación ciudadana formal. El decreto en cuestión crea en su numeral tercero crea la Comisión para la Gobernanza Marina, como órgano interministerial de coordinación de carácter permanente que fungirá como autoridad de articulación y gestión integrada entre las diferentes instancias del sector público que forman parte de la institucionalidad marino-costera costarricense, integrado por Ministros o viceministros del MINAE, MAG (o Presidente ejecutivo de INCOPECA), MSP, MOPT, presidente ejecutivo de ICT o su gerente general. A su vez, prevé la creación de Unidades de Gobernanza Marina, que tienen como objetivo *“la coordinación de las acciones que realizan las diferentes instituciones estatales y los usuarios del mar, para alcanzar el uso sostenible de los recursos y ecosistemas en estos espacios marinos, bajo los lineamientos y políticas nacionales.”*

Fundamentos legales de los problemas prioritarios identificados

A continuación, se hará referencia a los principales elementos normativos que podrían ser de aplicación al problema prioritario identificado. Es importante aclarar que este análisis es de carácter general y no exhaustivo, ya que la normativa específica aplicable a cada caso dependerá de sus particularidades y circunstancias concretas. En este sentido, se recomienda realizar un análisis detallado de la normativa vigente y su aplicabilidad al caso específico que se esté abordando, tomando en consideración las posibles modificaciones o actualizaciones que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas.

Normativa Internacional relacionada con la contaminación del agua marina

A nivel internacional, desde hace muchos años, se han emitido distintos Convenios Internacionales, en la protección de la contaminación de los recursos marinos, entre los que se encuentran ratificados por Costa Rica, tenemos, así:

El Convenio para la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias (MARPOL) de 1972 (ratificado mediante Ley 5566 en 1974), donde establece la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a

cualquiera otra zona del medio ambiente por el vertimiento de los desechos. Así, como el establecimiento de medidas para la protección del medio marino contra la contaminación de hidrocarburos, materias peligrosas, contaminantes radioactivos, guerra química. Además, en el anexo primero, se habla de compuestos orgánicos halogenados, como mercurio, cadmio, plásticos persistentes, petróleo crudo, materiales de nivel radioactivo.

El Convenio Protección Medio Marino y Protocolo Derrames Hidrocarburos en la región del Gran Caribe, así como el Anexo (ratificado mediante Ley 7227 de 1991), este en particular, es de aplicación únicamente a la Región del Caribe, adyacentes al Océano Atlántico.

Por su parte la Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (ratificada mediante Ley N° 7291 en 1992), concibe como *"contaminación del medio marino, la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento."* y a su vez como *"vertimiento" la evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.* Esta norma

El numeral 194 de la Convención sobre Derechos del Mar, establece la obligación de cada uno de los estados parte, de tomar medidas respecto de la reducción y control de la contaminación del medio marino, constituyendo que las mismas deben de ir destinadas a la reducción de la contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques; reducir la contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos; la contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

Por su parte el Convenio de Basilea, 1989, (ratificado mediante Ley 7438 en 1994), que regula el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos dentro de los que se establecen explosivos, líquidos inflamables, por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., sólidos inflamables, Tóxicos (venenosos) agudos, desechos susceptibles de combustión espontánea, desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables, oxidantes, tóxicos agudos, sustancias infecciosas, corrosivos, sustancias tóxicas con efectos retardados, eco tóxicos.

A su vez, el Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (ratificado por Costa Rica, mediante tratado internacional 9673 en 2019), que como su nombre plantea la atribución de responsabilidad por daños causados por contaminación, pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de

petróleo, fueloil, aceite diésel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque, procedentes de ese buque.

En la lucha contra la contaminación de la basura plástica y micro plásticos marinos las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, han emitido varias resoluciones, las que se aplican a Costa Rica, entre las que se destacan, así:

Resolución 1/6 del 2014, donde con relación a los Desechos plásticos y micro plásticos marinos, plantea en lo que se cita, en virtud de su importancia así en los puntos 3-7, así:

“3. Exhorta a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, las industrias y otros agentes pertinentes a que cooperen con la Alianza Mundial sobre la Basura Marina para la ejecución por esta de la Estrategia de Honolulu y faciliten el intercambio de información por medio de la red en línea sobre basura marina;

4. Reconoce que los plásticos, incluidos los micro plásticos, en el medio marino son un problema que va en rápido aumento debido a su uso amplio y todavía creciente combinado con una gestión y eliminación indebidas de los desechos plásticos, y a que los desechos plásticos en el medio marino se van fragmentando constantemente en micro plásticos secundarios;

5. Reconoce también la necesidad de aumentar los conocimientos y las investigaciones sobre la fuente y el destino de los micro plásticos y sus efectos en la diversidad biológica, los ecosistemas marinos y la salud humana observando los conocimientos recientes acerca de que la biota puede ingerir esas partículas, y que estas podrían transferirse a niveles más altos de la cadena alimentaria marina con los consiguientes efectos adversos;

6. Hace notar que los micro plásticos pueden contribuir también a la transferencia de contaminantes orgánicos persistentes, otras sustancias tóxicas persistentes y bio acumulativas y otros contaminantes, que se encuentran en las partículas o se adhieren a estas;

7. Reconoce que los micro plásticos en el medio marino tienen su origen en fuentes muy diversas, incluso debido a la desintegración de los detritos plásticos en los océanos, las emisiones industriales y las aguas cloacales y la acumulación de desechos del uso de productos que contienen micro plásticos;”

Esta resolución deviene en alta importancia, en virtud de que se alienta a los gobiernos a la elaboración de legislación, para el establecimiento de instalaciones adecuadas de recepción de los desechos generados por buques, la mejora de las prácticas de gestión de los desechos y el apoyo a actividades de limpieza de playas, así como a programas de información, educación y concienciación pública.

La resolución 2/11 de la Sexta sesión plenaria del 27 de mayo de 2016, donde en su punto 22 *“Invita a los Estados a que, en cooperación con el sector industrial y con otros interesados, a nivel nacional, subregional, regional e internacional, organicen campañas anuales de concienciación, **prevención y limpieza ambientalmente racionales de la basura marina, incluso en las zonas costeras y los océanos, y participen en ellas, para apoyar y complementar las actividades de limpieza de las playas impulsadas por la sociedad civil**”*. (resaltado no es original).

La resolución 3/7 de 2017, la Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en marzo de 2022, donde dentro de los acuerdos busca la aplicación plenamente las recomendaciones y medidas establecidas en sus resoluciones 1/6 y 2/11, incluir la basura marina y los micro plásticos en los

planes de gestión de residuos locales, nacionales y regionales y en el tratamiento de aguas residuales, así como intensificar también las medidas de prevención de la basura marina y el vertido de micro plásticos procedentes de fuentes basadas en el mar, como la pesca, la acuicultura, las instalaciones en alta mar y el transporte marítimo, en particular mediante la promoción de la accesibilidad y la utilización de instalaciones portuarias de recepción.

Dentro de las más recientes está la *resolución 5/14*, de la quinta sesión de marzo de 2022, denominada *"Fin de la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante"* donde busca formular un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el contexto marino, establece que debe procederse con la redacción de un acuerdo mundial sobre la contaminación por plásticos, debe abordar el ciclo de vida completo de los plásticos (como producimos, consumimos y desechamos los plásticos), se plantea la aspiración de concluir las negociaciones para finales de 2024, de la histórica resolución se rescata respecto de micro plásticos.

Del análisis de la normativa internacional, podemos derivar, que principalmente se buscó en la década de los setenta y ochenta, la protección contra el vertimiento de contaminantes peligrosos, sin embargo, en los últimos años la contaminación de los plásticos y la manifiesta afectación a los ecosistemas marinos y a la salud de los seres vivos, ha generado que la comunidad internacional, busque soluciones para minimizar el impacto.

Gobernanza Nacional en el manejo de los residuos y contaminantes del agua marina

En lo correspondiente en la regulación, control y manejo de la contaminación por sólidos, químicos, sedimentos, componentes orgánicos, tenemos como principal ente rector en nuestro país al Ministerio de Salud y Municipalidades según su ámbito de jurisdicción territorial, así como otras instituciones según su competencia, esto según lo establece artículo 60 y 64 de la Ley Orgánica del Ambiente, estableciendo que son responsables en controlar el manejo y el aprovechamiento no alteren la calidad y la cantidad de este recurso, según los límites fijados en las normas correspondientes. Sin embargo, en lo correspondiente a los residuos marinos, a su vez encontramos la coordinación interinstitucional con el MAG, MINAE y el SINAC, respecto de acciones en áreas de conservación con territorio marino, brindan gestión. Así se establece en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos (N° 37567-S-MINAET-H), que establece que Ministerio de Salud, es el encargado de emitir las directrices para el proceso de la formulación, ejecución, evaluación y actualización periódica de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos.

La normativa a su vez, en lo correspondiente a la GIRS, plantea la conformación de una Comisión Multinivel, para la coordinación en la aplicación del Plan Nacional de GIRS (artículo 6° Reglamento del 37567-S-MINAET-H), conformada por el presidente de la República, Jerarcas del Ministerio de Salud, MINAE, MEIC, Director Nacional de Desarrollo Comunal (DINADECO), presidentes ejecutivos de IFAM y INDER, así como presidencias de la Junta Directiva del Unión Nacional de Gobiernos Locales, Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI).

Normativa Nacional relacionada con la contaminación del agua marina

Si bien Costa Rica, ha contado con normativa propiamente en el manejo de la contaminación y los residuos, como la Ley Orgánica del Ambiente de 1995, que busca combatir la contaminación del ambiente, la prevención de la contaminación del agua y la responsabilidad del tratamiento de los vertidos, sin embargo, todas las disposiciones eran de carácter general.

En Costa Rica, el agua es de dominio público, y su conservación y uso sostenible son de interés social (ar. 50 Ley Orgánica Ambiente), a nivel normativo es la Ley de Aguas N° 276, la Ley General de Agua Potable, N° 1634 y la Ley Orgánica del Ambiente N°. 7754, cuentan con la base fundamental para la gestión del recurso hídrico en Costa Rica. Regula el dominio público y privado de las aguas, su aprovechamiento, concesiones, protección y multas y sanciones por infracciones, encontrándose estas últimas inaplicables, es virtud de los montos establecidos.

Es la Ley Orgánica del Ambiente N°. 7554, en su numeral 39, quien introduce la protección de agua marina, al determinar que forman parte de los recursos marino y costeros, “(...) **las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.**” Por su parte la ley de agua, en su numeral 69, viene a conceptualizar lo que se debe entender como zona marítima, “(...) se entiende el espacio de las costas de la República que baña el mar en su flujo y reflujo y los terrenos inmediatos hasta la distancia de una milla, o sean mil seiscientos setenta y dos metros, contados desde la línea que marque la marea alta. Esta zona marítima se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas, con un ancho de doscientos metros desde cada orilla, contados desde la línea que marque la marea alta. (...)”

La Ley de Agua, consigna en que son aguas de dominio público (artículo 1), así:

“Artículo 1º.- Son aguas del dominio público:

I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;

II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;

V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley;

VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción

VII.- Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;

VIII.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;

IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y

X.- Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.”

La ley de aguas establece que existe un libre uso y aprovechamiento de las aguas públicas, entendiéndose mar litoral, ríos navegables, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme a las prescripciones legales o reglamentarias que lo regulen y siempre que ese uso no haya sido objeto de una concesión particular o de reserva del Estado. En el mismo caso se encuentra el uso de las playas, el cual autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, verar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganado y recoger conchas, plantas y mariscos. Con relación al aprovechamiento de las aguas públicas, se plantea que se requiere de una autorización del MINAE, para lo cual deberá contar con una concesión.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Ambiente, en el numeral 45, establece como prohibición, la realización de actividades “(...) *orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de dique que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.*” Procurando la conservación y el uso sostenible del agua, buscando la recuperación de los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico, se determina la importancia de proteger los componentes de las cuentas hidrográficas.

La Ley Orgánica del Ambiente, con relación a la contaminación del agua, establece artículo 66, **“Responsabilidad del tratamiento de los vertidos.** *En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla.*”

Con relación a la contaminación propiamente de residuos ZMT, con la promulgación de la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, donde en su numeral 38. g, se determina la prohibición de **“arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.”** (resaltado es propio).

A su vez, la misma normativa, en mención constituye el establecimiento de multas, ante la contaminación de las aguas, por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, donde la pena según artículo 144, podrían rondar entre treinta a cincuenta salarios base.

Para el 2010, con la promulgación de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y su reglamento, que se buscó el establecimiento de plan para la gestión integral de los residuos, donde se proceda con la categorización de los residuos y sus formas de tratamiento, y a su vez, donde ya constituye el establecimiento de penas privativas de libertad, a quien abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales.

En la reducción de la contaminación de plásticos de un solo uso y la prohibición del poliestireno expandido, destacan las leyes de 2019, Ley para la prohibición del poliestireno expandido, reforma Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 9703 y la Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente N° 9786, que prohíbe la comercialización y entrega gratuita de pajillas plásticas y bolsas de plástico de un solo uso al consumidor final, en todo el territorio nacional; prohíbe a todas las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades, la compra de artículos de plástico de un solo uso. Las cuales van muy afín a las resoluciones de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Según el artículo 5 del Reglamento a la ley N° 9703 del 15 julio 2019, "*Ley para la prohibición del poliestireno expandido, reforma Ley para la Gestión Integral de Residuos* (N° 42833-S) a la fecha las únicas excepciones en el país son los siguientes: embalajes de electrodomésticos, usos en equipo de protección personal, cascos de motos y bicicletas, equipo de flotación para salvamento acuático, aislante térmico o acústico, embalajes para vacunas y medicamento, embalajes especiales para regímenes especiales de preparados para lactantes, productos o acabados en proyectos constructivos.

En lo referente a Directrices y Reglamentos de aplicación en el manejo de los residuos podemos citar, Reglamento sobre Llantas de Desecho (Decreto 33745-S) del 2007, Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos (Decreto 35933-S) del 2010, Reglamento sobre el manejo de residuos sólidos ordinarios (Decreto 36093-S) del 2010, Reglamento General de la Ley para la Gestión Integral de Residuos (Decreto 37567-S-MINAE-H) del 2012, Reglamento para la declaratoria de residuos de manejo especial (Decreto 38272-S) del 2014.

A su vez, en materia de manejo de residuos, se han establecido una serie de políticas públicas en aras de una mejora en el manejo y reducción de los residuos, entre ellas el Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos 2010-2021, Política Nacional del Mar 2013- 2028, Política Nacional de Compras Públicas Sustentables 2015, Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible 2018-2030, Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos 2016-2021, Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050, Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, Plan de Acción para la Gestión Integral de Residuos 2019-2022, Plan Nacional de Compostaje 2020-2050, Estrategia Nacional para la Gestión Integral de Recursos Marinos y Costeros 2008, Estrategia Nacional de Cambio Climático 2009, Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Valorización de Residuos 2016-2021, Estrategia Nacional para la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables 2017-2021, Estrategia Nacional para la recuperación de cuencas urbanas, Ríos Limpios 2020-2030, Contribución Nacionalmente Determinada (NDC) de Costa Rica 2020, Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos 2007 - 2021, Programas de Residuos por parte de los generadores.

Ahora, como políticas más específicas tenemos el Plan Nacional de Residuos Marinos 2021-2030 de aplicación mediante decreto ejecutivo N° 43367-MINAE-S, donde tiene como objetivo coordinar de forma intersectorial la prevención y la gestión integral de los residuos marinos, orientado al mejoramiento de la calidad de los ecosistemas y la salud de las personas, donde se plantea que el MINAE, conjunto con el Ministerio de Salud, procedieron a emitir Estrategia Nacional para la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables.

A su vez, en su numeral quinto del decreto ejecutivo N° 43367-MINAE-S, plantea la creación de una plataforma multisectorial del Plan Nacional de Residuos Marinos, integrado por Equipo Coordinador un del Plan Nacional de Residuos Marinos (ECPNRM) con representantes del Ministerio de Salud, el MINAE, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Instituto

Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). Serán el Ministerio de Salud y el MINAE, quienes presidan con potestades de coordinación general el ECPNRM, de forma rotativa cada dos años, contando con la responsabilidad de cumplir con los objetivos estratégicos, dentro de los que se encuentran según el numeral tercero, implementar estrategias y acciones de gestión integral que eviten que los residuos sólidos, de fuentes terrestres y marinas contaminen los océanos; integrar y fortalecer diversas iniciativas de educación, sensibilización e información, dirigidas a sectores clave para una gestión integral de residuos sólidos; establecer la gobernanza intersectorial para la efectiva ejecución del Plan Nacional de Residuos Marinos, promoviendo la cooperación internacional y nacional; el fortalecimiento de la normativa nacional y su cumplimiento, con el fin de prevenir y gestionar eficientemente los residuos que llegan al mar; fomentar la articulación entre la investigación científica, la innovación, la extensión y el desarrollo de nuevos productos a partir de la recolección de residuos y materiales secundarios; promover conocimiento científico y tecnológico que permitan mejorar la gestión de los residuos marinos, así como su transferencia a todos los sectores del país y el fortalecimiento de mecanismos de monitoreo que permitan una evaluación periódica de las actividades programadas para determinar su avance.

Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)

La pesca constituye una fuente vital de alimentos y es además una importante fuente de ingresos económicos para la nación. No obstante, la pesca está asociada a ciertos costos ambientales que pueden amenazar a los ecosistemas marinos y la sostenibilidad de los recursos pesqueros. La actividad de pesca y acuicultura que se regula mediante la Ley de Pesca y Acuicultura Ley N°. 8436, donde se al Estado, por un lado, el deber ineludible de velar por la preservación del medio ambiente, por el otro garantizar medios de subsistencia dignos y suficientes para sus habitantes, a través de la pesca y la acuicultura. Es decir, dichas actividades son lícitas y se reconoce su importancia socioeconómica, pero deben desarrollarse dentro de los parámetros que marca el ordenamiento jurídico.

La pesca, según el numeral Ley de Pesca y Acuicultura (N°8436), quien en sus numeral 2, determina que la pesca es el *“Acto que consiste en capturar, cazar y extraer animales acuáticos por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente.”*, a su vez define como tipos de pesca y los define de la siguiente manera, a su vez se incorpora el concepto de *“pesca de vida silvestre, que se encuentra establecido por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (N° 7317) artículo 2. Artes de pesca prohibidas*

El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995, establece que el derecho a pescar conlleva la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y ordenación efectivas de los recursos acuáticos vivos; mediante el apéndice G, constituye el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO, por pesca, donde conceptualiza, las mismas de la siguiente manera:

“Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:

- (1) realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;*
- (2) realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las*

medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o

(3) en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:

(1) que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o

(2) llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras:

(1) en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o

(2) en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.”

Según se establece por la Ley de Pesca y Acuicultura, N°. 8436, que se encuentra prohibida la pesca comercial con cualquier tipo de pesca, en las desembocaduras de los ríos y esteros del país, a su vez, en nuestro país se está prohibida la caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos, pristidae y quelonios, así como el aprovechamiento de sus lugares de cría. Corresponde al INCOPESCA, según lo planteado por el numeral 38 de la ley de cita, la determinación de los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos, sin embargo, según el numeral de cita, se consideran como actividades prohibidas, las que se citan a continuación:

“a) Utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizados por la autoridad ejecutora.

b) Usar explosivos de cualquier naturaleza, dirigidos a la actividad pesquera.

c) Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones.

d) Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.

e) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas.

f) Introducir especies vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros.

g) Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan

peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

h) Capturar ejemplares de especies de talla inferior a la autorizada.

i) Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie, no sean los fijados para las capturas.

j) Emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura.

k) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero.

l) Utilizar embarcaciones sin su correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa.”

A su vez, el Reglamento a Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo N°. 36782, incorpora a su vez, en el numeral 35, que se prohíbe en aguas jurisdiccionales del Estado costarricense, lo que se cita:

“a. La utilización de mallas que no sean las autorizadas para las capturas, según el tipo de embarcaciones, maniobras de pesca y especie.

b. Arrojar descartes y desechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsable, conforme a las regulaciones que para esos efectos establezca la autoridad ejecutora.

c. Declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies capturadas o producidas.

d. Superar la captura permitida de la cuota individual de captura.”

Vedas de pesca

La normativa, establece que el INCOPESCA, puede establecer vedas, que corresponden a períodos durante el cual se prohíbe extraer los recursos marinos o una especie en particular, en un espacio, área, zona y tiempo determinados. Según el numeral 34 al 37 de la Ley de Pesca y Acuicultura N°. 8436, podría establecer conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas, a su vez, podrá precisar un carácter temporal y. denominación común y científica de las especies vedadas. La información relativa a las vedas que se establezcan para las distintas especies hidrobiológicas y para cualquier tipo de arte de pesca que se determine, así como las cuotas, las zonas de pesca y las artes de pesca permitidas para explotar la flora y fauna acuáticas, serán objeto de amplia difusión. Con la debida antelación, se les comunicará a los pescadores, los permisionarios, los concesionarios y las autoridades competentes para ejercer el control y la inspección.

Se cuenta con la veda permanente de la captura del *pez sierra*, establecida mediante Acuerdo 366 del INCOPESCA del 13 de setiembre de 2017, en virtud de que se encuentra catalogadas como especies en peligro crítico de extinción, según la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN); además son consideradas "Especies Amenazadas" por la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), además la veda permanente para la *captura de chucheca* (*Anadara grandis*), en toda la zona costanera del Pacífico costarricense e islas adyacentes a fin de permitir la recuperación poblacional de esta especie, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 19449 MAG.

La actividad pesquera de embarcaciones extranjeras dentro ZEE, se limita exclusivamente a la pesca del atún, según artículo 7 de la Ley de Pesca y en el caso de la pesca de tiburón solo se permitirá la

pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago.

En lo correspondiente a la costa pacífica, de las vedas de más reciente data tenemos la veda para la extracción de las especies de piangua “*Anadara tuberculosa*” y de boludo “*Anadara similis*” en los Manglares de la Bahía de Golfito, según Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA, en la sesión 06-2024, acuerdo AJDIP/037-2024, del 13 de febrero de 2024, la misma fue por 12 meses que inicia a partir del 01 de marzo del 2024 hasta el 01 de marzo del 2025, en el mismo acuerdo se plantea en el considerando segundo “...la población de piangua tanto de *Anadara tuberculosa* y *Anadara similis*, se encuentra en estado crítico. El resultado promedio obtenido en los tres puntos de muestreo (La Trocha, Puntarenitas, Purruja) de la población de ambas especies para junio 2023 fue de 73,7% y para noviembre 2023 fue de 68,7% por debajo de la talla mínima establecida de extracción, la cual es de 47 milímetros de longitud total, según esta establecido en el Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA, AJDIP/026-2018.” De forma que el establecimiento de la veda tiene como objetivo evaluar de forma semestral a los stocks, justificándose por los recursos limitados institucionales, su crecimiento lento, su relativo ciclo de vida corto y los factores socioeconómicos de los usuarios del recurso.

A su vez la veda Golfo de Nicoya, la cual se constituyó mediante Acuerdo AJDIP/094-2024 del 19 de marzo de 2024 de Junta Directiva INCOPESCA, sesión ordinaria N°.12-2024, artículo IV, donde como parte de sus acuerdos considero en lo que se cita: “**veda total de pesca a partir del 01 de mayo hasta el 31 de julio del 2024**, ambas fechas incluidas, en el área delimitada por una línea recta imaginaria que inicia en Punta Torres conocida como Peñón (09°53´31” Latitud Norte, 084°43´52” Longitud Oeste) hasta el Faro de la Isla Negritos afuera (09°49´14” Latitud Norte, 084°49´35” Longitud Oeste) y desde ahí hasta la parte Este de Punta Cuchillos en la Península de Nicoya (09°50´03” Latitud Norte, 084°53´42” Longitud Oeste) y de ahí aguas adentro hasta la desembocadura del río Tempisque en el golfo de Nicoya, según se observa en el mapa adjunto. (...) meses de junio y julio del 2024 y con fundamento en los resultados del informe DOPA014-2023, se permite el ingreso a las embarcaciones semiindustriales sardineras, para faenar únicamente en el área denominada C la cual está delimitada por una línea imaginaria que inicia en Punta Torres conocida como Peñón (09°53´31” Latitud Norte, 084°43´52” Longitud Oeste) al Faro de la Isla Negritos afuera (09°49´14” Latitud Norte, 084°49´35” Longitud Oeste) y desde ahí hasta la parte Este de Punta Cuchillos en la Península de Nicoya (09°50´03” Latitud Norte, 084°53´42” Longitud Oeste) y de ahí hasta el Faro de Puntarenas (9° 58´ 36.03´´ Latitud Norte 84° 51´ 03.93´´ Longitud Oeste), con el fin de suplir sardina para carnada a la flota pesquera nacional y cuyos excedentes podrán ser comercializados para otros fines según lo establecido. (...) Departamento de Investigación del Incopesca realizará muestreos biológicos de dichas capturas para verificar las tallas legales de primera captura y evaluar el comportamiento reproductivo de las sardinas. (...) exceptúa de esta veda la pesca de barracuda o candado (*Sphyraena ensis*) en las zonas B y C, realizada por pescadores de pequeña escala utilizando cuerdas de mano y que así lo tengan autorizado en su licencia de pesca para faenar durante los meses de mayo, junio y julio del 2024. 7. Se exceptúa de esta veda, la actividad pesquera relacionada a la extracción de pianguas, así como la actividad pesquera relacionada con los cultivos de organismos marinos que se desarrollan en el golfo de Nicoya. 8. En el caso de la pesca comercial turística y deportiva de pequeña escala, se podrá realizar el torneo que cuente con el visto bueno del INCOPESCA y durante el receso escolar del 01 al 12 de Julio 2024. La pesca se autorizará únicamente en el área denominada C (...) Tomando en consideración la situación socioeconómica de las comunidades costeras, en la zona comprendida en el punto 1 de este acuerdo, durante la presente veda se permitirá la pesca para el consumo doméstico.

Se cuenta con la veda para la pesca *semi-industrial sardinera bolichera de Ophistonema sp* (cerco), en el área comprendida por una línea imaginaria que va desde Punta Agujas (84°38' 57" Longitud Oeste, 09°43' 46" Latitud Norte) al Faro de la Isla Negritos afuera (84°49' 35" Longitud Oeste, 09°49' 14" Latitud Norte) y desde ahí hasta la parte Este de Punta Cuchillo en la Península de Nicoya (09°50' 03" Latitud Norte, 084°53' 42" Longitud Oeste) y de estas líneas aguas adentro hasta la desembocadura del río Tempisque; a partir del 01 de marzo hasta el 31 de mayo de 2024, la que constituyó mediante acuerdo AJDIP/052-2024 de Junta Directiva INCOPESCA, de la sesión ordinaria 09-2024 del 27 de febrero de 2024, donde en la parte dispositiva acuerda, en lo que se cita así: "(...) **la veda de pesca de sardina Ophistonema sp con cualquier tipo de red de pesca a partir del 01 de marzo hasta el 31 de mayo del 2024, en las siguientes zonas del litoral pacífico costarricense. Para dichos efectos, el área total definida en el considerando 1, se divide en dos zonas: Zona C del Golfo de Nicoya, que para efectos de este acuerdo es aquella que está comprendida por una línea imaginaria que inicia en la zona conocida como el Peñón o Punta Torres (9°53'31" Latitud Norte y 84°43'52" Longitud Oeste) y se extiende hasta el faro de la Punta de Isla Negritos afuera (84°49' 35" Longitud Oeste, 09°49' 14" Latitud Norte); de ahí otra línea imaginaria hasta Punta Cuchillo en la Península de Nicoya (09°50' 03" Latitud Norte, 084°53' 42" Longitud Oeste) y desde este punto otra línea imaginaria hasta el Faro de Puntarenas (9° 58' 36.03" Latitud Norte 84° 51' 03.93" Longitud Oeste). Zona Tárcoles, que para efectos de este acuerdo es aquella que está comprendida por una línea imaginaria que se extiende desde Punta Agujas (84°38' 57" Longitud Oeste, 09°43' 46" Latitud Norte) hasta el faro en la Punta de Isla Negritos afuera (84°49' 35" Longitud Oeste, 09°49' 14" Latitud Norte) y desde este último punto, otra línea imaginaria hasta el Peñón o Punta Torres (9°53'31" Latitud Norte y 84°43'52" Longitud Oeste). (...) Durante esta veda, en la zona denominada Tárcoles, se autoriza el ingreso de una de las tres embarcaciones semiindustriales sardineras para faenar un día a la semana, a efectos de que puedan suplir sardina para carnada a la flota pesquera nacional. Los excedentes podrán ser comercializados para otros fines según lo establecido en el acuerdo de Junta Directiva AJDIP/1002021. Este acceso será utilizado en franjas diurnas de 12 horas cada una de forma semanal alterna por cada embarcación de modo que no podrán estar dentro de dicha zona más de una embarcación en la misma semana y de previo a su ingreso, deberán sus propietarios, armadores o Capitán; coordinar la semana en que ingresará cada embarcación y deberán notificar al Departamento de Registro y al Departamento de Fiscalización del INCOPESCA el cronograma con la fecha y hora de ingreso de cada embarcación a la zona Tárcoles establecida en esta veda. (...) Mientras no se cuente con nuevas investigaciones, se mantiene la veda de sardina en las condiciones establecidas en el acuerdo AJDIP/049-2020."**

Es de importancia considerar que durante los períodos de vedas, según se encuentra estipulado por la Ley de Pesca y Acuicultura y su reglamento, el IMAS utilizará los recursos que el Poder Ejecutivo le traslade del Presupuesto Nacional, para establecer programas de asistencia socioeconómicos a favor de los pescadores que se vean afectados durante los periodos de veda, para lo cual el INCOPESCA facilitará las fechas y zonas de veda, los listados de los pescadores involucrados en la veda y cualquier otra información que tenga disponible el INCOPESCA.

Tallas legales de primera captura

Mediante acuerdo de Junta Directiva de Incopesca, AJDIP/026-2018 de la Sesión 002-2018, constituyen tallas legales de primera captura (TLPC) respondiendo a las tallas de primera madurez sexual (TPMS) de conformidad con las recomendaciones emanadas por la Dirección General Técnica de INCOPESCA, de acuerdo con la siguiente Cuadro:

Especie	Nombre común	Talla primera madurez (TPMS) Criterio Lt50%	Talla legal de primera captura (TLPC)	Porcentaje de tolerancia permitido en biomasa y N de peces con relación a la TLPC ^{*1}
<i>Micropogonias altipinnis</i>	Corvina Agria	50 cm	46 cm	10
<i>Cynoscion phoxocephalus</i>	Corvina Picuda	32,7 cm	32 cm	10
<i>Cynoscion squamipinnis</i>	Corvina Aguada	34 cm	33 cm	10
<i>Cynoscion albus</i>	Corvina Reina	55 cm	50 cm	10
Familia: Lutjanidae				
<i>Lutjanus guttatus</i>	Pargo mancha	32 cm	30 cm	10
<i>Lutjanus peru</i>	Pargo seda	43 cm	28 cm	10
<i>Lutjanus argentiventris</i>	Pargo Coliamarilla	33 cm	32 cm	10
Familia Centropomidae				
<i>Centropomus unionensis</i>	Gualaje mano de piedra	29 cm	28 cm	10
Familia Clupeidae y Engraulidae				
<i>Opisthonema libertate</i> , O. medirastre y O. bulleri	Complejo Ophistonema	18,7 cm	18,7 cm	0
<i>Cetengraulis mysticetus</i>	Anchoveta	15 cm	15 cm	0
Familia Hemiramphidae				
<i>Hemiramphus saltator</i>	Aguja Pajarito o Ballyhoo	27 cm	27 cm	0

<i>Scomberomorus sierra</i>	Macarela	59 cm	50 cm	10
<i>Thunnus albacares</i>	Atún aleta amarilla	60 cm	60 cm	0
Familia Coryphaenidae				
<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado	80 cm	80 cm	10
Familia Ophidiidae				
<i>Brotula clarkae</i>	Congrio	62 cm	60 cm	10
Familia Sphyrnaeidae				
<i>Sphyrna ensis</i>	Barracuda	43 cm	38 cm	10

CUADRO N°. 2: CRUSTÁCEOS

Especie	Nombre común	Talla Primera madurez sexual (TPMS) Criterio Lt50%	Talla legal de primera captura (TLPC)	Porcentaje de tolerancia permitido en biomasa y N de peces con relación a la TLPC
Familias: Penaeidae, Caridae Y Galatheidae				
<i>Litopenaeus occidentalis</i>	Camarón blanco	3,9 cm Lcef.	3,9 cm Lcef	0
		(30 colas por kg)	(30 colas por kg)	
<i>Litopenaeus stylirostris</i>	Camarón blanco	3,8 cm Lcef.	3,8 cm Lcef	0
		(30 colas por kg)	(30 colas por kg)	
<i>Trachypenaeus byrdi</i>	Camarón conchudo	8,7 cm Lt	8,7 cm Lt	0
<i>Pleuroncodes planipes</i>	Langostino, chicharra	2,6 cm Lc	2,6 cm Lc	0
Familia Panuliridae				
<i>Panulirus gracilis</i>	Langosta	7,6 cm Lcef 12 cm Labd	7,6 cm Lcef o 12 cm Labd	0
<i>Panulirus argus</i> (Ospesca)	Langosta Caribe	14 cm Lc	14 cm Lc	0
Familia Portunidae				
<i>Callicnetes arcuatus</i>	Jaiba	9,4 cm ac	9,4 cm ac	0

CUADRO N°. 3: MOLUSCOS

Especie	Nombre común	Talla primera madurez (TPMS) Criterio Lt50% (Lt)	Talla legal de primera captura (TLPC)	Porcentaje de tolerancia permitido en biomasa y N de peces con relación a la TLPC
Familia Arcidae				
<i>Anadara tuberculosa</i>	Piangua	4,7 cm (Lt)	4,7 cm (Lt)	0

CUADRO N°. 4. TIBURONES

Especie	Nombre común	Talla primera madurez sexual (TPMS) Criterio Lt50% (Lt)	Talla legal de primera captura (TLPC)	Porcentaje (%) de tolerancia permitido en biomasa y N de peces con relación a la TLPC
<i>Sphyrna lewini</i>	T. martillo	85 cm longitud dorsoprecaudal	85 cm longitud dorsoprecaudal	0
<i>Prionace glauca</i>	T. azul	46 cm longitud interdorsal	46 cm longitud interdorsal	0
<i>Carcharhinus falciformis</i>	T. gris	100 cm (LT)	100 cm LT	20% Ind. menores a 100 cm
<i>Mustelus henlei</i>	T. mamón	43 cm LT	43 cm longitud total	0

En lo que corresponde al ordenamiento normativo en materia de la regulación de extracción de recursos marinos tenemos;

Mamíferos marinos

Todas las especies de cetáceos a nivel mundial se encuentran incluidos en los Apéndices 1 o 2 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES) de flora y fauna silvestre, aprobada mediante Ley N.º 5605 y ratificada el 22 de octubre de 1974, de las cuales 29 especies se encuentran en Costa Rica. En materia de protección de los mamíferos marinos contamos con una amplia regulación internacional en aras de su protección así, la Convención Internacional para la reglamentación de la caza de las Ballenas aprobada por Ley N.º 6591 del 24 de julio de 1981, la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres aprobada por Ley N.º 8586 del 21 de marzo de 2007, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobada por Ley N.º 7291 y ratificada el 3 de agosto de 1992, el Acuerdo sobre el Programa

Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América aprobado mediante Ley N.º 7938 del 19 de octubre de 1999, el Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Anexos aprobado mediante Ley N.º 7416 del 30 de junio de 1994, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES) de flora y fauna silvestre, aprobada mediante Ley N.º 5605 y ratificada el 22 de octubre de 1997.

La Ley de Pesca y Acuicultura en su artículo 39 prohíbe la caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos y quelonios, así como el aprovechamiento de sus lugares de cría, salvo lo establecido en los convenios o tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.

Costa Rica es signataria de convenios internacionales, que reconocen el interés común de las naciones en la conservación de los recursos naturales, y en particular de especies como los mamíferos marinos, entre ellos, la Convención Internacional para la reglamentación de la caza de las Ballenas, producto de la cual se acuerda establecer una Comisión Ballenera Internacional, la cual persigue que a nivel internacional, las regulaciones permitan que su aprovechamiento se realice de manera sostenible.

Desde el 2008, mediante el Decreto Ejecutivo 34327, declaro las aguas interiores, del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva del país tanto en el Caribe como en el Pacífico, como Santuario para las Ballenas y Delfines, donde se establece en su artículo tercero que fin de promover la biodiversidad, conservación y usos que no contribuyan a la mortalidad de los cetáceos en las aguas jurisdiccionales, el Santuario, buscará:

“a) La maximización en los índices de poblaciones de cetáceos para que se mantengan sus niveles de acuerdo con su capacidad natural.

b) Promover la conservación de los cetáceos a lo largo de sus ciclos de vida, brindando un énfasis particular a los lugares de cría, apareamiento, y crianza, así como rutas migratorias consistentes.

c) Estimular de manera coordinada, la investigación en la región del Pacífico Este Tropical, de manera que en un futuro pueda extenderse esta iniciativa a otros países por donde estas mismas especies migran.

d) Perseguir que las actividades en torno a la observación de mamíferos marinos se realicen de manera responsable y sostenible, así como en estricto apego a la normativa ambiental.”

Torturas Marinas

Materia de protección a las tortugas marinas, en Costa Rica, contamos con un compendio legal amplio, a Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N.º. 7317 de 30 de octubre de 1992), la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N.º. 7554 de 4 de octubre de 1995), la Ley de Biodiversidad (Ley N.º. 7788 de 30 de abril de 1998), la Ley de Parques Nacionales (Ley N.º. 6084 del 24 de agosto de 1977). La Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley N.º 7317, dispone que Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la vida silvestre, a su vez son los competentes para la regulación de la caza, colecta de vida silvestre, extracción, tenencia. Por su parte la Ley de Parques Nacionales, en su artículo 8 inciso 3, establece que es prohibido cazar tortugas marinas de cualquier especie, recolectar o extraer, sus huevos o cualquier otro producto o despojo.

La Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, aprobada mediante Ley No. 7906 de 23 de agosto de 1999, tiene por objetivo la promoción, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen,

basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas. Dentro de las principales medidas que se adoptan mediante la Convención de cita, encontramos,

- “a. Prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como de su comercio doméstico, de sus huevos, partes o productos;*
- b. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención CITES.*
- c. Restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas.*
- d. Protección, conservación, restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas.*
- e. Fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas.*
- f. Promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, así como la promoción de educación ambiental y la difusión de información.*
- h. La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas.”*

En el 2002, mediante la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley N° 8325, se aprobó dicha ley con el propósito de adoptar las medidas necesarias para evitar la muerte accidental de tortugas marinas en actividades pesqueras, las embarcaciones camaroneras de arrastre, nacionales o extranjeras, que operen en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, deberán usar Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las zonas o áreas establecidas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), sin perjuicio de lo contenido en los convenios internacionales; declarando de interés público la investigación científica relacionada con las tortugas marinas y su hábitat. En el numeral tercero, establece que el MINAE será el ente responsable de coordinar con los Ministerios de Educación Pública (MEP) y de Economía, Industria y Comercio (MEIC), al igual que con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y las demás instituciones relacionadas con la protección y la conservación de la vida silvestre, proyectos que promocionen actividades turísticas para la observación del anidamiento y desove de las tortugas. A su vez, declara de interés ecoturístico los siguientes ecosistemas de anidamiento y desove de tortugas marinas: Ostional, Nancite, Playa Grande, Tivives, Gandoca y Tortuguero.

El Parque Nacional Marino Las Baulas fue creado por Decreto Ejecutivo N.º 20518-MIRENEM del 5 de junio de 1991, convertido en Ley No. 7524 del 10 de julio de 1995, donde el mismo plantea la importancia de la conservación y protección absoluta de la Tortuga Baula y su hábitat de anidación, estableciendo que es requerido el sometimiento a protección las playas Grande, Ventanas y Langosta, así como lugares aledaños, en virtud de ser considerados de importancia mundial los sitios de anidamiento de la Tortuga Baula. Esta área reviste una enorme importancia si se considera que la “*Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Mundial para la Naturaleza*” clasifica a la tortuga baula en la categoría de especies en peligro crítico (<http://www.iucnredlist.org>).

La Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, establece en sus numerales 2 y 6, multas y penas de prisión, respectivamente, así se cita en lo que interesa:

- “Artículo 2º- (...) Las embarcaciones de arrastre, nacionales o extranjeras, que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) en las áreas señaladas por el INCOPESCA, serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N°*

7337, de 5 de mayo de 1993. Asimismo, a las embarcaciones que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) se les revocará la licencia de pesca.”

“Artículo 6º- Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies.”

La única excepción aplicable es la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.

Pesca de Sardina

El capítulo XVI del Reglamento de Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo 36782, estipula que INCOPESCA podrá autorizar la pesca de sardina únicamente para ser utilizada como carnada por la flota pesquera nacional o prioritariamente para el consumo humano; se determina que, de cada descarga de este recurso por embarcación, hasta un máximo del diez por ciento podrá ser utilizado como carnada en las condiciones de distribución que defina el INCOPESCA.

Pesca Atún

Costa Rica, ha ratificado mediante la Ley No. 844 del 7 de noviembre de 1949, Convenio para el Establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, Ley No. 7042 del 11 de agosto de 1986, que busca la conservación y ordenación de las pesquerías de atún aleta amarilla, atún bonito y otras especies que pescan las embarcaciones en el Océano Pacífico; Convenio de Pesca de Atún en el Océano Pacífico Oriental, Ley No. 7384 del 16 de marzo de 1994, a su vez forma parte de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), para los cuales Costa Rica, designa comisionados por medio del Poder Ejecutivo, para la regulación y la reglamentación de la asignación de la cuota de acarreo de atún, establecida para Costa Rica en el seno de la cita Comisión.

El artículo 51 del Reglamento de Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo 36782, estipula que las especies de captura de la pesca comercial de túnidos son las siguientes: Atún Aleta Amarilla o Rabil, *Thunnus albacares*; Listado, *Katsuwonus pelamis*; Atún del Sur, *Thunnus maccoyii*; Atún Blanco o Albacora, *Thunnus alalunga*; Patudo u Ojo Grande, *Thunnus obesus*; Barrilete Negro, *Euthynnus lineatus*; Atún Aleta Azul o Común, *Thunnus thynnus*; Bonito del Pacífico, *Sarda chiliensis* y Atún Aleta Negra, *Thunnus atlanticus*.

La Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, en su numeral 50 declara el recurso atunero como recurso estratégico para el desarrollo nacional y su obtención, por embarcaciones nacionales para el mercado nacional, su industrialización o su exportación fresco o congelado y por embarcaciones extranjeras para su industrialización por plantas de conserva nacional deberá ser atendida y regulada diligentemente por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca).

Los barcos atuneros equipados con red de cerco que dispongan del registro anual respectivo y deseen pescar dentro de la zona económica exclusiva del país, deberán obtener una licencia de pesca, las cuales según artículo 53 de la Ley de cita, se otorgarán por viaje de pesca de sesenta días naturales contados a partir de la obtención de la licencia y hasta la descarga del producto obtenido o el vencimiento de los sesenta días. Sin embargo, las licencias van a estar limitadas o restringidas por un límite de captura total de atún para buques cerqueros que establezca anualmente el Incopesca.

El artículo 55 de Ley de Pesca y Acuicultura, establece que el límite en licencias se constituye en función del comportamiento de la producción atunera y las capturas de las zonas que sean autorizadas para buques con pesca de cerco. En este sentido cabe mencionar lo resuelto por la Sala Constitucional, *mediante resolución N.º 09973 – 2017 once horas y cero minutos de veintiocho de junio de dos mil diecisiete*, donde se determina que el numeral en mención no resulta, inconstitucional, siempre que previo al otorgamiento de las licencias se atún se otorguen sobre la base en estudios técnicos y científicos, fidedignos y actualizados, así un extracto en lo que interesa:

“(...) esta Sala declara, que el artículo 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura, no es inconstitucional, siempre que se interprete de manera conforme con el Derecho de la Constitución y el Derecho del Mar, en el sentido de que. el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, debe: a) de previo a expedir licencias de pesca de atún o prorrogarlas, determinar, con base en estudios técnicos y científicos, fidedignos y actualizados, cuál es la captura permisible de los recursos vivos de atún que existen en la Zona Económica Exclusiva; y, b) al expedir la prórroga de la licencia de pesca de atún, determinar y establecer, con fundamento en criterios y estudios técnicos, fidedignos y actualizados, las limitaciones técnicas a las que deban sujetarse las embarcaciones autorizadas durante esa prórroga, incluso especio de la cantidad de atún que se autoriza capturar.”
(resaltado no es original)

Por lo planteado por la Sala Constitucional, se procedió a realizar una reforma a varios numerales de la Ley de Pesca y Acuicultura, mediante la Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense, Ley N° 10304 del 24 de agosto de 2022, donde incorpora la importancia del domo térmico de Costa Rica del océano Pacífico para el desarrollo sostenible de la actividad pesquera, el Estado velará, a partir de estudios técnicos y científicos, fidedignos y actualizados, por la protección, el aprovechamiento y el manejo sostenible de los recursos marinos en las aguas jurisdiccionales, las cuales comprenden el afloramiento del domo térmico.

Se plantea que se puede proceder con la pesca de atún bajo las siguientes modalidades:

- a) Pesca de cerco: es la pesca realizada por embarcaciones de gran potencia, extranjeras o nacionales, utilizando una gran red de cerco, con capacidad para faenar al menos sesenta días, tanto en aguas nacionales como internacionales.*
- b) Pesca de mediana y avanzada: embarcaciones de mediana o avanzada que, además de estar configuradas para el uso de palangre, pueden incorporar artes selectivos u otros artes que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el Incopesca para la pesca sostenible de atún.*
- c) Pequeña escala: embarcaciones definidas como pequeña escala, de conformidad con esta ley, que podrán pescar atún con caña y otros artes de pesca sostenible autorizadas.*
- d) Pesca de atún con caña: pesca selectiva realizada por personas físicas o jurídicas, en embarcaciones de pequeña y mediana escala equipadas para este tipo de pesca, mediante el uso de caña sobre cardúmenes de atún cercanos a la costa.*
- e) Pesca turística comercial: embarcaciones de pesca turística, autorizadas debidamente para dirigir artes selectivos de pesca.*

La norma plantea a su vez que las embarcaciones pesqueras con redes de cerco de bandera nacional deberán descargar el producto de sus capturas en puerto nacional y ponerlo a disposición de la

industria nacional conservera de atún, en condiciones de mercado, para lo cual el armador respectivo suscribirá un convenio con alguna de las industrias legalmente establecidas en el país.

A su vez, establece en el numeral 7, que la actividad pesquera de atún por parte de embarcaciones extranjeras dentro de la zona económica exclusiva, pero fuera del mar territorial, estará sujeta a los tratados y acuerdos internacionales de los que Costa Rica sea parte, así como a las leyes especiales creadas para el efecto. Se prohíbe cualquier otra actividad pesquera por parte de embarcaciones extranjeras, que no sea cerquera de atún.

Tiburón

La Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, determina en su numeral 40, que, en lo correspondiente a la pesca de tiburón, Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descarga con las respectivas aletas adheridas al vástago.

El descargue in situ será supervisado por el INCOPESCA mediante los mecanismos y procedimientos que estime pertinentes, previamente definidos y oficializados; podrán participar en este acto los funcionarios competentes del MSP, del MAG, del MINAET, y del SNG, sin perjuicio de la intervención que por leyes especiales tengan otras entidades del Estado. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el MINAE. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el INCOPESCA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas. El Poder Ejecutivo, en coordinación con el INCOPESCA determinará, por medio del Reglamento de esta Ley, las especies de tiburón carentes de valor comercial y establecerá su aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera.

A su vez, el Reglamento a Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo 36782, en su capítulo X, establece una serie de regulaciones para la captura, aprovechamiento y la comercialización del Tiburón, dentro de lo que se establece que Sólo se permitirá la pesca del tiburón y su comercialización, cuando éste se desembarque en los sitios de descarga autorizados, con las respectivas aletas adheridas al vástago. La adherencia de las aletas, que con lo que corresponde al procedimiento para la descarga de tiburones por parte de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras en el territorio nacional, el numeral 40, del reglamento de cita, establece en lo que se cita así:

- “a. Sólo se permite la descarga en el territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, de aquellos tiburones que vengan con sus respectivas aletas adheridas en forma natural al cuerpo. La descarga de tiburones en el territorio nacional se podrá permitir también cuando se haya utilizado la técnica del eviscerado y descabezado que permiten un desangrado eficiente, garantizando la inocuidad y calidad de la carne.*
- b. Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del INCOPESCA, quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago.*

c. Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso levantarán un informe que constituirá documento oficial de trazabilidad legal del producto, e informarán a sus superiores de cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto de adoptar las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia por la posible comisión de un delito.

d. Si el inspector antes, durante o después de la descarga, detectare la existencia de aletas desprendidas del cuerpo del tiburón, procederá a hacer el levantamiento del acta respectiva. Si se trata de embarcaciones de bandera extranjera se prohibirá la descarga y comercialización en el territorio nacional de las aletas y cuerpos que no se encuentren adheridos conforme a la legislación nacional. En todos los casos se dará parte al SNG, y se presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.”

Mediante acuerdo Junta Directiva INCOPECA AJDIP/029-2024, de la sesión 05-2024, del 6 de febrero de 2024, se dio por ar por recibida y conocida la presentación del Protocolo Único de Manipulación y Liberación de Tiburones a Bordo de Embarcaciones Palangreras.

Camarón

La Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436, determina en su numeral 45, que INCOPECA podrá autorizar la captura y comercialización de camarón blanco (*Litopenaeus stylirostris*, *Litopenaeus vannamei*, *Litopenaeus occidentalis*), camarón (*Café californiens*) con fines comerciales, camarón "pink" (*Penaeus brevirostris*), camarón fidel (*Solenocera agassizii*), camarón tití, camarón camello y camello real (*Heterocarpus sp*), así como de otras especies cuyo aprovechamiento comercial sea determinado por la autoridad ejecutora previo estudio técnico científico.

El tamaño y peso proporcionales de cada especie de camarón por capturar, se encuentra regulado en el numeral 48 del Reglamento de la Ley de Pesca, artículo 48, donde establece que, para la captura y comercialización de las siguientes especies de camarón, se establecen las siguientes reglas, que se cita así:

“Se regula por peso mínimo las siguientes especies:

Camarón blanco:

a-*Litopenaeus occidentalis* 30 colas por kilogramo o 20 especímenes por kilogramo

b-*Litopenaeus stylirostris* 30 colas por kilogramo o 20 especímenes por kilogramo

c-*Litopenaeus vannamei* 30 colas por kilogramo o 20 especímenes por kilogramo

Se regula por talla (longitud total) mínima las siguientes especies:

a-Camarón pink, Camarón tití, Camarón Camello Real: cuya talla sería definida por INCOPECA

b-Camarón Fidel: *Solenocera agassizii*, TMS morfológica es: 100.1mm LT ó 31.9 mm LC;

c-Camarón camello: *Heterocarpus vicarius*, 9 centímetros de largo total.”

Con lo que respecta al otorgamiento de licencias para la pesca de camarón, el numeral 47 de la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, establece que únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, para Categoría C: Permisarios con licencia o permiso de pesca con embarcaciones artesanales en pequeña escala, autorizadas únicamente para capturar camarones con redes de enmalle.

A los efectos, es de importancia considerar que mediante resolución N.º 10540 – 2013 de las quince horas y cincuenta minutos del siete de agosto del dos mil trece, de la Sala Constitucional, donde declarada inconstitucional la pesca de camarón con red de arrastre, así fue establecido en su parte dispositiva, en lo que interesa: *“(…) se declara inconstitucional la frase “del camarón con red de arrastre,” del punto d) inciso 27 del artículo 2 y del inciso d) del artículo 43, así como los incisos a) y b) del ordinal 47 todos de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436 de 1º de marzo de 2005. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas citadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, a partir de la notificación de esta sentencia, el INCOPESCA no podrá otorgar ningún permiso, autorización o licencia nuevos, renovar los vencidos o reactivar los inactivos, para la pesca de camarón con redes de arrastre. En consideración a los derechos adquiridos de buena fe, los permisos, autorizaciones y licencias vigentes conservarán su validez y vigencia hasta el vencimiento del plazo otorgado a cada una de ellas, siempre que los titulares de los mismos ejerzan la actividad con absoluta sujeción al ordenamiento jurídico que se dicten sobre la materia y condicionado a que adopten, si fuera científicamente posible, las tecnologías más amigables posibles con el ambiente bajo la supervisión del INCOPESCA; una vez expirado el plazo de vigencia, no podrán ser prorrogadas. Lo anterior no obsta que mediante la correspondiente reforma legal, en el futuro se puedan reinstaurar las categorías A y B anuladas condicionado a que se haga referencia expresa a la obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental (Bycatch Reduction Devices), respecto de los cuales de manera previa a una reforma legal y con el correspondiente respaldo científico y tecnológico, se demuestre una reducción significativa de dicha captura incidental que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático. Al respecto, se debe advertir que, en el estado actual de la tecnología, no todo dispositivo de este tipo cumple tal requerimiento ni tiene la misma efectividad. (...)”*

A su vez, mediante acuerdo de Junta Directiva de Incopesca, AJDIP/026-2018 de la Sesión 002-2018, constituyen tallas legales de primera captura (TLPC), en el punto C, autoriza que se inicie y continúe con las investigaciones del arte de pesca conocido como suripera para la captura exclusiva del camarón blanco dentro de AMPR Golfo Dulce. Para esto, la Dirección General Técnica va a solicitar criterio al Dpto. de Desarrollo e Investigación, para que se determine si este arte es o no una pesca de arrastre. Si el criterio es negativo, se debe ejecutar otra investigación en el G. de Nicoya, similar a la realizada en el Golfo Dulce. Este arte de pesca es más selectivo para la captura del camarón blanco y produce menor impacto a la fauna de acompañamiento, ya que ésta sale viva. Las investigaciones indicadas deberán iniciarse en el año 2018.

La estrategia para el Crecimiento Azul en los países del SICA, (2020) determinó que la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR), según la FAO7, obstaculiza los esfuerzos nacionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces y, como consecuencia, limita el avance hacia el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad a largo plazo, pudiendo perjudicar las poblaciones, amenazando la biodiversidad marina, la seguridad alimentaria de las comunidades y el medio de vida de las personas que dependen de este sector. Además, estas prácticas también provocan una desventaja y discriminación a los pescadores que realizan la pesca de manera regulada y legal, conforme a las regulaciones pesqueras.

A nivel regional, se ha definido el reglamento contra la pesca ilegal Reglamento OSP-08-2014 para *“Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada en los Países Miembros del SICA”*. Es necesario identificar las necesidades y limitaciones para su total implementación: La armonización de protocolos para la inspección en la aplicación de las

legislaciones nacionales y normativas regionales, apoyando al personal designado como inspectores. En este aspecto puede resultar de interés la recopilación de buenas prácticas de otras regiones y países que estén logrando avanzar en la erradicación de estas prácticas. El desarrollo e implementación de nuevas tecnologías de control y vigilancia para el combate de la Pesca INDNR.

A los efectos de proyectos de ley, hacemos mención del expediente N.º 22.553 que se encuentran en corriente legislativa, encontramos en el proyecto *“Reforma Integral a la Ley 6043, “Ley sobre la zona marítimo terrestre del 02 de marzo de 1977 y sus Reformas”*, que actualmente se encuentra en plenario legislativo, donde de los entes consultados, con preocupación, plantean que podrían haber lesiones al principio de no regresión y al derecho de ambiente, en cuanto; elimina a los manglares y esteros de su condición de zona pública, situación que contraviene los acuerdos Internacionales como el Tratado RAMSAR, esto por cuanto se deja sin protección a los manglares que, por definición legal forman parte de la zona pública, pero con la particularidad de que, ante su presencia, la medida de la zona pública ya no es de 50 metros, sino que se extiende por toda la extensión del manglar. Con la reforma se dejaría sin protección las áreas de manglar superiores a esos 50 metros ya que se considerarán zona restringida y por lo tanto sujeta a concesión y usos de desarrollo. A su vez elimina la competencia del MOPT, INVU y municipalidades.

Además, en el numeral 18, autoriza a las municipalidades a otorgar permisos en precario a los negocios comerciales ubicados en la zona restringida, con el propósito de que en la zona pública inmediata adyacente a su concesión utilicen mobiliario o implementos para la prestación de servicios de apoyo o complementarios tales como mesas, sillas, sombrillas y otros similares. El artículo 22, prevé que el ICT, deberá elaborar en coordinación con las municipalidades costeras un Plan Estratégico Costero de la ZMT para el territorio costero correspondiente a cada Cantón, en el que se definirán los lineamientos y estrategias para el uso sostenible del espacio, asegurando un equilibrio entre el uso turístico, el uso para comunidades locales, las actividades productivas y la protección de la ZMT.